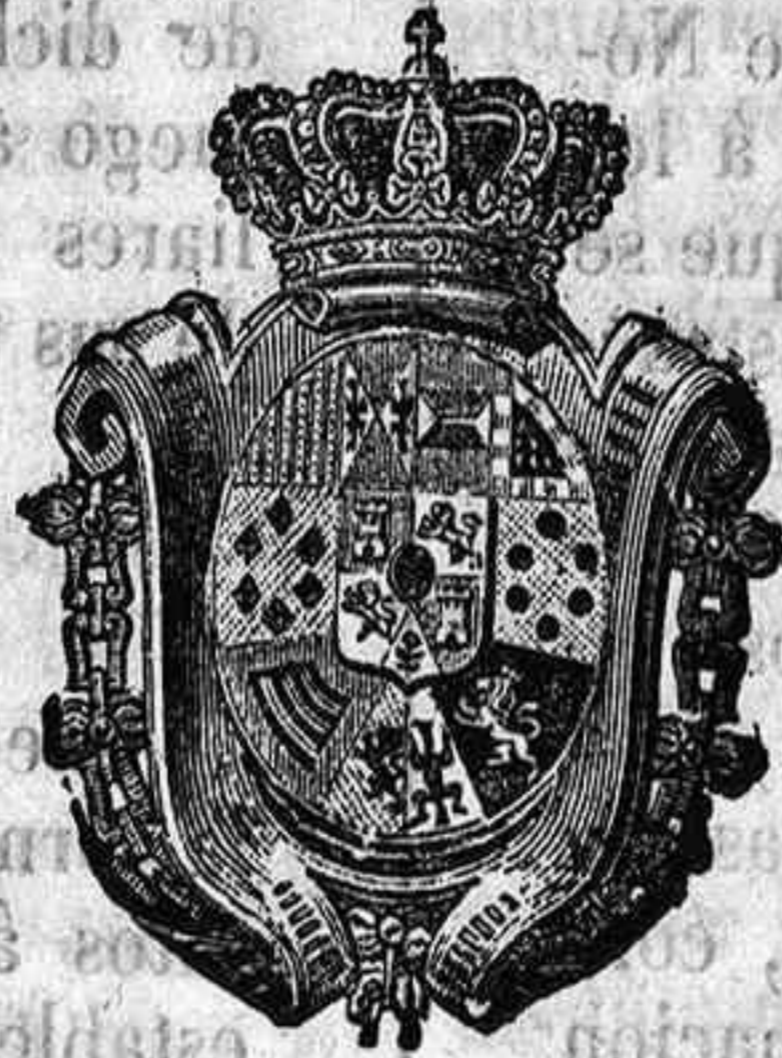


El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventus Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Guadalupe.



### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Intendencia con fecha 9 del actual, lo siguiente:

En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la Junta de Exámen y Calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los Tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les expida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la Instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de piedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilacio-

nes naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del Clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos; la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una Comision para que revisase la citada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.º Los preceptores legos en diezmos, á quie-



nes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificación de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los Tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha Instrucción, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las Audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinación á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos, según el origen de la adquisición. En cuanto á sustanciación, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los Juzgados de primera instancia el Administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el Empleado á quien designe la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En las Audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

## 2.ª

En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la Junta consultiva de Calificación, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

## 3.ª

La Junta consultiva de Calificación continuará despachando con arreglo á la Instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el artículo 6.º de dicha Instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su examen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde es-*

*te negocio al conocimiento de los Tribunales,* los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha Junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

## 4.ª

Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las Intendencias en la manera que establece el art. 8.º de la Instrucción de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tasas respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas Decimales, de los Cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, según la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudación, administración y distribución de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobación establecida en los artículos 9.º, 10, 11, y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los preceptores.

## 5.ª

Concluida la liquidación en las Intendencias de provincia, según se previene en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al Director general de Liquidación de la Deuda del Estado, el cual, constituido en Junta especial con el Director general de la Caja de Amortización, con el Contador general de la misma y con el Ministro del Tribunal mayor de cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las espresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la Junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobación definitiva del Gobierno. La referida Junta se de-



diciará sin levantar mano al examen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidación de la Deuda del Estado, y desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea de la Dirección general del ramo.

6.ª Aprobada por el Gobierno la liquidación y capitalización de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortización para la emisión de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, según la forma adoptada para los demás títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará además mención especial de ser procedentes de la indemnización concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.ª Para que la ejecución del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demás de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que después se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.º Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como

títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de examen y liquidación de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se había presumido.

3.º Que hayan de presentar una certificación del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidación sus derechos, que lo acredite así.

4.º Que presenten asimismo otra certificación de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participación en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, después de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimación de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se había presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados después de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan después en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja que quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.º Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor



4  
 que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidación, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

Las disposiciones de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicación á las aclaraciones, explicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 25 de Abril de 1843.—Roque Maria Beladiez.

**ANUNCIO.**

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS establecida en esta corte.**

D. Pablo Galende Garcia, antiguo curial de la estinguida chancillería de Valladolid, hoy audiencia, oficial que ha sido varios años de la secretaría de la misma, se halla en la actualidad de agente de negocios en esta corte, y ofrece servir á toda clase de corporaciones y particulares con el celo, el acierto, la actividad, el desinterés y la honradez debida en cuantos tengan á bien encomendarle, por lo respectivo á esta dicha corte, tanto contenciosos como gubernativos y económicos, ya sea graduando el trabajo y molestia que cada negocio cause, ya por vía de suscripción: en el caso de elegirse lo último se tendrá presente la siguiente.

*Tarifa relativa á municipalidades para los asuntos gubernativos y económicos.*

Vecinos.	Rs. anuales.	Vecinos.	Rs. anuales.
Hasta 30.	72	Hasta 400.	160
Hasta 50.	80	Hasta 450.	170
Hasta 80.	90	Hasta 500.	180
Hasta 100.	100	Hasta 550.	190
Hasta 150.	110	Hasta 600.	200
Hasta 200.	120	De 600 á 1000.	250
Hasta 250.	130	De 1000 en adelante.	300
Hasta 300.	140		
Hasta 350.	150		

Las ciudades y capitales de provincia en que haya edificios de ex-monasterios ó ex-conventos, pagarán cada año 500 reales en el caso de que encarguen las diligencias que ocurran relativas á los mismos; de lo con-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

trario, lo harán solo de los 300 reales prefijados para los mil vecinos en adelante.

Las demas corporaciones y particulares, ya sean eclesiásticos, ya sean seculares, que se sirvan encargar sus negocios al que suscribe, le harán y dirigirán las comunicaciones correspondientes, y acerca del pago ó consiguiente remuneración tratarán y se convendrán, partiendo del principio que su objeto es con preferencia á todo el de ser útil á sus conciudadanos, sin mengua de su pundonor, al paso que quiere una justa y económica retribución, por no pasar por la nota de indolente. Con respecto á los asuntos contenciosos que se le confien, se atenderá como curial al arancel vigente. Su comportamiento le hará acreedor al aprecio á que se le juzgue digno, sin pasar á hacer alarde de lo que no es tiempo, ni propio de hacer por sí, y sin procurar fascinar con pomposas y vanas ofertas.

Cualquier corporación ó particular puede suscribirse desde hoy en adelante cuando quiera, y por el tiempo que le acomode teniendo entendido que se prorateará y pagarán lo que corresponda al tiempo porque se suscriban, con un pequeño aumento, si no es por un año: el pago se verificará cuando se haga constar la suscripción.

La de las municipalidades se acreditará con un certificado, del acta en que se hubiese acordado, la cual, así como toda la correspondencia que ocurra, se remitirá franca de porte (pues si no se franquease se cargará en cuenta y sufrirá retraso su recepción) á D. Lucas Galo Salvadores, la suscripción de los particulares se acreditará por una carta en que se espese terminantemente su voluntad.

Para mayor seguridad y satisfacción de los que quieran valerse del infrascrito, se les advierte que cuenta para el mejor giro y dirección de su agencia, y para garantirla, con los licenciados D. Marcelino y D. Tirso Trabado, el primero relator de esta audiencia territorial, y el segundo abogado del ilustre colegio de la misma y de los demas tribunales de esta corte; así como con otros letrados de conocida ciencia, mérito y probidad.

Madrid 25 de Abril de 1843—Pablo Galende Garcia.—Licenciado Lucas Galo Salvadores.—Secretario.

*Dirección de Cartas.*

Calle de Fuencarral núm. 18 cuarto principal (al que firma.)